

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 046

Fecha del Traslado: 3/10/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023	02/10/2023	4/10/2023	6/10/2023
05615318400120220054700	Ejecutivo	ANGELA MARIA TORRES JIMENEZ	ELKIN DAVID BENITEZ CARTAGENA	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	02/10/2023	4/10/2023	6/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 3/10/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

Solicitud 2017-00338

Gladys Quintero Zuluaga <gladysqzj@hotmail.com>


Vie 08/09/2023 15:33

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:cesar augusto aragon leon <cesararagonabogado@gmail.com>;Ayuda Microsoft.com

<patym729@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

APELACION PATRICIA MA MACHADO.pdf;

Buenas tardes

Cordial saludo

Adjunto al presente remito memorial, mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 385 del 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso radicado 2017-00338.

Este escrito se remite con copia al apoderado del demandado.

Cordialmente,

Gladys Quintero Zuluaga

Apoderada de la demandante

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia.-

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICADO: 05 615 31 84 001 2017-00338-00
DEMANDANTE: PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ
DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACION

GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor de edad y vecina de Medellín, identificada como se anota al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario DE APELACION en contra del auto interlocutorio N° 385 de fecha 4 de septiembre del año en curso, por medio del cual se negó la inscripción del demandado JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, en el REDAM, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

En primer término y de cara a la sustentación de la alzada, estimo pertinente hacer un recuento del acontecer fáctico y procesal, lo que hago en los siguientes términos:

La señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ, luego de la ruptura de su matrimonio con el aquí demandado, JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, debió acudir a la justicia a fin de que fuera fijada cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, habiéndose fijado esta en un 50% del salario devengado por el progenitor de los menores, tal como se desprende de la sentencia N° 075 del 05 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia.

Ante el incumplimiento del demandado respecto de su obligación alimentaria, la que era claramente conocida por él, no sólo por su participación en el proceso de Fijación de cuota alimentaria, sino por su condición de abogado y empleado judicial; la madre de los menores debió instaurar demanda Ejecutiva de Alimentos, la que cursa en su Despacho.

Al imprimírsele el trámite correspondiente, se profirió auto con fecha del 27 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, en virtud de su incumplimiento a la obligación alimentaria que le compete y que fuera impuesta por medio de la sentencia judicial aludida, y en virtud de su sustracción injustificada a sus deberes alimentarios para con sus menores hijos. Dentro del referido trámite se decretaron medidas cautelares a favor de la parte ejecutante.

De lo ocurrido en el curso de este proceso se establece, que desde el año 2017, sino desde antes, el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO se ha sustraído al cumplimiento de su obligación para con sus menores hijos, a tal punto que han pasado más de seis (6) años

desde que se inició la acción ejecutiva, sin que se haya solucionado la obligación en su totalidad y ello es debido a la falta de interés y la desidia del señor ARENAS URREGO, frente al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias con los menores JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL.

Ahora bien, el REDAM es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios (sean estas decisiones judiciales, conciliaciones o cualquier otro título ejecutivo que contenga tales obligaciones).

En él se reporta e inscribe a toda persona que se encuentra en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, independientemente si es continua o no; de donde, en este evento se hallaba y se halla satisfecho este requisito.

Tal como se halla establecido en la Ley, la finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6.º de la Ley 2097 de 2021.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 establece que no se realizará el referido registro, cuando se acredite la existencia de una justa causa para el incumplimiento por parte del deudor alimentario.

En este evento, el señor ARENAS URREGO aduce como justa causa para su incumplimiento, el hecho de hallarse demandado y tener su salario embargado, lo que le ha impedido cumplir con sus obligaciones cabalmente, argumento que estimo no es de recibo si se tiene en consideración que antes de iniciarse el proceso ejecutivo en su contra, y en consecuencia se embargara su salario, el demandado no se había allanado a cumplir con sus obligaciones, incurriendo en mora, sumando cuotas alimentarias impagadas y obligando a mi representada a ejercer la acción judicial correspondiente, misma que obedece al derecho y obligación que tiene de velar por los intereses y derechos de sus menores hijos, y no a una venganza personal como ha pretendido mostrarlo el ejecutado.

Alega el demandado estar sometido a varios procesos judiciales, de los cuales tuvo pleno conocimiento, al haber sido notificado legalmente, sin que en ellos hubiera realizado manifestación que enervara las pretensiones de quienes demandan, y menos aun sin dar solución a las controversias planteadas, las que continúan vigentes y obviamente han ido incrementando los valores adeudados, reitero, sin buscar solución a tales procesos y usando los mismos como excusa para su desidia.

En este evento, el demandado hace uso de su propia culpa, como mecanismo para justificar su proceder, pues incurrió en mora en el cumplimiento de su obligación alimentaria, haciendo necesaria la ejecución judicial de la misma y el embargo de su salario a fin de

solucionar la referida obligación, lo que lo ha dejado “tranquilo”, pues se ha acomodado a tal situación dejando que las cuotas se vayan acumulando y en lo posible se pague con el resultado del embargo, mostrando en consecuencia, un total desinterés frente a la referida obligación.

De otro lado, la existencia de otros procesos ejecutivos instaurados por la aquí demandante en contra del demandado, ninguna relación guarda con el presente asunto, pues se trata del cobro ejecutivo de obligaciones existentes a cargo del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO y a favor de la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ, de cuyo cumplimiento igualmente se ha sustraído el deudor y que, pese al ejercicio de la acción, continúan insolutas y generando una mayor mora a cargo del ejecutado.

Se insiste entonces, existió y aun existe mora de parte del deudor alimentario JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO en el cumplimiento de su obligación alimentaria, quien no muestra interés alguno en solucionar sus obligaciones.

En consonancia con lo anterior, respetuosamente solicito se sirva reponer la decisión contenida en el auto 385 del 4 de septiembre de 2023, y en consecuencia se disponga la inscripción del demandado señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO en el REDAM.

Subsidiariamente en el evento de no reponerse la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.-

Cordialmente,



GLADYS QUINTERO ZULUAGA

C.C. N° 30.299.805


T.P. N° 70.240 del C.S. de la Judicatura

liquidacion del credito

Elisa Roberta D'ippoliti Romero <drasesorajuridica@gmail.com>

Vie 08/09/2023 12:26

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 KB)

liquidacion del credito ANGELA.xlsx;

PROCESO: Ejecutivo Por Alimentos

DEMANDANTE: Ángela María Torres Jiménez C.C. 43.921.938

DEMANDADO: Elkin David Benítez Cartagena C.C. 1.048.014.334

RADICADO: 05615-31-84-001-2022-00547-00

ASUNTO: Liquidación del crédito

JUZGADO: 01 PROMISCOUO FAMILIA RIONEGRO

buen día adjunto liquidación del crédito por un valor total de

6015700

--

Cordialmente,

Elisa Roberta D'ippoliti R.
Abogada Especialista
Tel. 3218495221

fecha pago	valor	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
sep-22	480.000	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400
oct-22	480.000		2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400
nov-22	480.000			2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400
dic-22	480.000				2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400	2400
ene-23	556.800					2780	2780	2780	2780	2780	2780	2780	2780
feb-23	556.800						2780	2780	2780	2780	2780	2780	2780
mar-23	556.800							2780	2780	2780	2780	2780	2780
jun-23	556.800								2780	2780	2780	2780	2780
jul-23	556.800									2780	2780	2780	2780
ago-23	556.800										2780	2780	2780
sep-23	556.800											2780	2780
total	5.817.600	2400	4800	7200	9600	12380	15160	17940	20720	23500	26280	29060	29060

5817600 **capital**

2400 **intereses**

4800

7200

9600

12380

15160

17940

20720

23500

26280

29060

29060

6015700 total